



Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0671/2014

Recurrente : María Elena García Terrazas en Representación Legal de Metalúrgica JK S.R.L.

Recurrido : Secretaria de Recaudaciones y Gestión Catastral del Gobierno Municipal Autónomo de Santa Cruz de la Sierra (GAMSC), representada legalmente por Fernando Jaime Mustafá Iturralde.

Expediente : **ARIT-SCZ/0277/2014**

Santa Cruz, 24 de Noviembre de 2014.

VISTOS: El Recurso de Alzada a fs. 20-27 y 35, el Auto de Admisión a fs. 36, la contestación de la Secretaria de Recaudaciones y Gestión Catastral del Gobierno Municipal Autónomo de Santa Cruz de la Sierra (GAMSC), de fs. 68-70 vta., el Auto de apertura de plazo probatorio a fs. 71, las pruebas ofrecidas y producidas por las partes cursantes en el expediente administrativo, el Informe Técnico Jurídico ARIT-SCZ/ITJ 0671/2014 de 21 de noviembre de 2014, emitido por la Sub Dirección Tributaria Regional; y todo cuanto se tuvo presente.

CONSIDERANDO I:

I.1 Antecedentes

La Secretaria de Recaudaciones y Gestión Catastral del GAMSC, emitió contra Víctor Hugo Justiniano Koehler apoderado legal de Metalúrgica JK S.R.L., la Resolución Administrativa N° 407/2014, de 15 de mayo de 2014, la cual en su parte resolutive Primero dispone aceptar la prescripción a la Patente de Funcionamiento de las



gestiones 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005 Licencia N° 213021, de acuerdo a lo establecido en los arts. 52 de la Ley 1340 (CTb) y 59 de la Ley 2492 (CTB) y en su numeral Segundo resuelve rechazar la prescripción a la Patente de Funcionamiento de las gestiones 2006, 2007 y 2008, para la Licencia N° 213021, de acuerdo a lo establecido en el art. 61 de la Ley 2492 (CTB).

I.2 Fundamentos del Recurso de Alzada

María Elena García Terrazas en representación legal de la Sociedad de Responsabilidad Limitada Metalúrgica JK S.R.L., en adelante la recurrente, mediante memoriales presentados el 11 y 30 de junio de 2014 (fs. 20-27 y 35 del expediente), se apersonó ante ésta Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Santa Cruz, para interponer Recurso de Alzada impugnando la Resolución Administrativa N° 407/2014, de 15 de mayo de 2013, emitida por la Secretaria de Recaudaciones y Gestión Catastral del GAMSC manifestando lo siguiente:

1. Sobre la inexistencia de la interrupción del curso de la prescripción por la notificación masiva.

El recurrente señala que su solicitud de prescripción de la obligación tributaria por las gestiones 2006, 2007 y 2008 fue rechazada mediante la Resolución Administrativa N° 407/2014, de 15 de mayo de 2014, debido a que la Administración Tributaria Municipal habría realizado supuestamente un proceso de determinación, interrumpiéndose de ésta forma el término de la prescripción, determinaciones de las cuales no tuvo conocimiento alguno, puesto que en el marco del derecho que le otorga el art. 68 de la Ley 2492 (CTB), pidió tener acceso a las supuestas actuaciones realizadas por la Administración Tributaria Municipal obteniendo como respuesta que se habría procedido a notificar de forma masiva las Determinaciones Nos. 13121/2011, 46879/2012 y 25631/2013, las cuales físicamente no existen, por lo que tampoco existe interrupción de la prescripción ni se ha suscitado otra de las causales establecidas en el art. 61 de la Ley 2492 (CTB).

Agrega que las notificaciones masivas simplemente constituyen un llamado al sujeto pasivo con el objeto de que éste se haga presente ante la Administración y en sede administrativa se le practique la notificación formal, notificación que deberá constar en



el expediente, por lo que no se puede considerar notificado el acto con la simple publicación, en ese sentido señala que el máximo tribunal de justicia tributaria ya emitió un pronunciamiento respecto a las notificaciones masivas en las Resoluciones de Recursos Jerárquicos AGIT-RJ 0327/2009 y AGIT-RJ 0328/2009, ambas de 18 de septiembre de 2009.

Por lo expuesto, solicitó se revoque de forma parcial la Resolución Administrativa N° 407/2014, de 15 de mayo de 2014.

CONSIDERANDO II:

II.1 Auto de Admisión

Mediante Auto de 7 de julio de 2014 (fs. 36 del expediente), se dispuso la admisión del Recurso de Alzada interpuesto por el recurrente impugnando la Resolución Administrativa N° 407/2014, de 15 de mayo de 2014, emitida por la Secretaria de Recaudaciones y Gestión Catastral del GAMSC.

CONSIDERANDO III:

III.1 Contestación de la Administración Tributaria

La Secretaria de Recaudaciones y Gestión Catastral del GAMSC, el 29 de julio de 2014, mediante memorial (fs. 68-70-70 vta. del expediente), contestó al Recurso de Alzada interpuesto por la recurrente, manifestando lo siguiente:

1. Sobre la interrupción de la prescripción por las notificaciones masivas.

La Resolución Administrativa N° 407/2014, de 15 de mayo de 2014, fue emitida en aplicación de lo dispuesto en los arts. 61 y 66 de la Ley 2492 (CTB), en la cual se niega la prescripción de la acción de cobro de las gestiones 2006, 2007 y 2008 del tributo a la patente de funcionamiento, toda vez que en el ejercicio de las facultades específicas establecidas en la Ley 2492 (CTB) y conforme al procedimiento administrativo señalado en la Resolución Administrativa N° 267/2011, se emitieron las Liquidaciones por Determinación Mixta Nos. 13121/2011, 46879/2012 y 25631/2013, por adeudos tributarios de la Licencia de Funcionamiento N° 213021, correspondientes a las



gestiones 2006, 2007 y 2008, mismas que fueron notificadas masivamente en fechas 7 y 22 de diciembre de 2011, 4 y 19 de diciembre de 2012, y 4 y 19 de diciembre de 2013, respectivamente, mediante publicación en un medio de prensa de circulación nacional, actos que interrumpen el curso de la prescripción conforme establece el art. 61 de la Ley 2492 (CTB), siendo dichos actos legítimos, en ese sentido concluye que la Administración Tributaria Municipal observó todos los procedimientos legales al emitir las liquidaciones por determinación mixta y que no vulneró en ningún momento derechos ni garantías constitucionales, además debe tomarse en cuenta que conforme al art. 108 de la Constitución Política del Estado Plurinacional, son deberes de los bolivianos tributar en proporción a su capacidad económica.

Conforme a los fundamentos expuestos, solicitó se confirme la Resolución Administrativa N° 407/2014, de 15 de mayo de 2014.

CONSIDERANDO IV:

IV.1 Presentación de la prueba

Mediante Auto de 5 de agosto de 2014, conforme prevé el inc. d) del art. 218 de la Ley 3092 (Título V del CTB), de oficio se dispuso la apertura del plazo probatorio común y perentorio a las partes de veinte (20) días, computables a partir de la última notificación, la misma que se practicó tanto a la recurrente como a la entidad recurrida el 13 de agosto de 2014 (fs. 71-72 del expediente).

Durante la vigencia del plazo probatorio que fenecía el 2 de septiembre de 2014, la recurrente mediante memorial de 1 de septiembre de 2014, ratificó las pruebas presentadas al momento de la interposición del Recurso de Alzada (fs. 76 del expediente).

Por su parte, la Administración Tributaria Municipal, dentro del referido plazo mediante memorial de 19 de agosto de 2014, ratificó las pruebas presentadas al momento de contestar el Recurso de Alzada (fs. 73 del expediente).

IV.2 Alegatos



Dentro del plazo previsto por el art. 210 párrafo II de la Ley 3092 (Título V del CTB), que fenecía el 22 de septiembre de 2014, la Administración Tributaria Municipal, mediante memorial de 3 de septiembre de 2014, presentó alegatos en conclusiones escritos, sosteniendo los argumentos expuestos en la contestación al Recurso de Alzada (fs. 79-81 del expediente).

Por su parte, la recurrente mediante memorial de 22 de septiembre de 2014, presentó alegatos en conclusiones escritos reiterando los argumentos expuestos al momento de interponer el Recurso de Alzada (fs. 84-86 del expediente)

IV.3 Relación de hechos

Efectuada la revisión del proceso administrativo, se establece la siguiente relación de hechos.

IV.3.1 El 29 de diciembre de 2011, la Administración Tributaria Municipal dio por notificada la Liquidación por Determinación Mixta N° 13121, de 25 de noviembre de 2011, toda vez que el contribuyente no se apersonó después de la última publicación efectuada el 22 de diciembre de 2011, en un medio de prensa escrita La Estrella del Oriente (fs. 44-46 del expediente).

IV.3.2 El 28 de diciembre de 2012, la Administración Tributaria Municipal dio por notificada la Liquidación por Determinación Mixta N° 468797/2012, toda vez que el contribuyente no se apersonó después de la última publicación efectuada el 19 de diciembre de 2012, en un medio de prensa escrita La Estrella del Oriente (fs. 47-49 del expediente).

IV.3.3 El 30 de diciembre de 2013, la Administración Tributaria Municipal dio por notificada la Liquidación por Determinación Mixta N° 25361/2013, toda vez que el contribuyente no se apersonó después de la última publicación efectuada el 19 de diciembre de 2013, en un medio de prensa escrita La Estrella del Oriente (fs. 50-52 del expediente).

IV.3.4 El 5 de mayo de 2014, la recurrente mediante nota solicitó la prescripción de la patente de funcionamiento por las gestiones 2003 al 2008 de la Licencia de



Funcionamiento N° 213021, en el marco de lo establecido en el art. 59 de la Ley 2492 (CTB) (fs. 59 del expediente).

IV.3.5 El 28 de mayo de 2014, la Administración Tributaria Municipal notificó personalmente a la recurrente con la Resolución Administrativa N° 407/2014, de 15 de mayo de 2014, la cual en su parte resolutive en el numeral Primero dispone aceptar la prescripción a la Patente de Funcionamiento de las gestiones 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005 de la Licencia N° 213021, de acuerdo a lo establecido en los art. 52 de la Ley 1340 (CTb) y el art. 59 de la Ley 2492 y en su numeral Segundo resuelve rechazar la prescripción a la Patente de Funcionamiento de las gestiones 2006, 2007 y 2008 de la Licencia N° 213021 de acuerdo a lo establecido en el art. 61 de la Ley 2492 (CTB) (fs. 53-56 del expediente).

CONSIDERANDO V

V.1 Marco Legal

V.1.1 Ley 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano (CTB),

Artículo 59° (Prescripción).

- I. Prescribirán a los cuatro (4) años las acciones de la Administración Tributaria para:
 1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos.
 2. Determinar la deuda tributaria.
 3. Imponer sanciones administrativas.
 4. Ejercer su facultad de ejecución tributaria.
- II. El término precedente se ampliará a siete (7) años cuando el sujeto pasivo o tercero responsable no cumpliera con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes o se inscribiera en un régimen tributario que no le corresponda
- III. El término para ejecutar las sanciones por contravenciones tributarias prescribe a los dos (2) años.



Artículo 60° (Cómputo).

- I. Excepto en el numeral 4 del párrafo I del Artículo anterior, el término de la prescripción se computará desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo.
- II. En el supuesto 4 del párrafo I del Artículo anterior, el término se computará desde la notificación con los títulos de ejecución tributaria.
- III. En el supuesto del párrafo III del Artículo anterior, el término se computará desde el momento que adquiriera la calidad de título de ejecución tributaria.

Artículo 61° (Interrupción). La prescripción se interrumpe por:

- a) La notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa.
- b) El reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero responsable, o por la solicitud de facilidades de pago.

Interrumpida la prescripción, comenzará a computarse nuevamente el término a partir del primer día hábil del mes siguiente a aquél en que se produjo la interrupción.

Artículo 62° (Suspensión). El curso de la prescripción se suspende con:

- I. La notificación de inicio de fiscalización individualizada en el contribuyente. Esta suspensión se inicia en la fecha de la notificación respectiva y se extiende por seis (6) meses.
- II. La interposición de recursos administrativos o procesos judiciales por parte del contribuyente. La suspensión se inicia con la presentación de la petición o recurso y se extiende hasta la recepción formal del expediente por la Administración Tributaria para la ejecución del respectivo fallo.

Artículo 83° (Medios de Notificación).



- I. Los actos y actuaciones de la Administración Tributaria se notificarán por uno de los medios siguientes, según corresponda:
 1. Personalmente;
 2. Por Cédula;
 3. Por Edicto;
 4. Por correspondencia postal certificada, efectuada mediante correo público o privado o por sistemas de comunicación electrónicos, facsímiles o similares;
 5. Tácitamente;
 - 6. Masiva;**
 7. En Secretaría;

Artículo 89° (Notificaciones Masivas). Las Vistas de Cargo, las Resoluciones Determinativas y Resoluciones Sancionatorias, emergentes del procedimiento determinativo en casos especiales establecido en el Artículo 97° del presente Código que afecten a una generalidad de deudores tributarios y que no excedan de la cuantía fijada por norma reglamentaria, podrán notificarse en la siguiente forma:

1. La Administración Tributaria mediante publicación en órganos de prensa de circulación nacional citará a los sujetos pasivos y terceros responsables para que dentro del plazo de cinco (5) días computables a partir de la publicación, se apersonen a sus dependencias a efecto de su notificación.
2. Transcurrido dicho plazo sin que se hubieran apersonado, la Administración Tributaria efectuará una segunda y última publicación, en los mismos medios, a los quince (15) días posteriores a la primera en las mismas condiciones. Si los interesados no comparecieran en esta segunda oportunidad, previa constancia en el expediente se tendrá por practicada la notificación.

V.1.2. Ley 291 de modificaciones al Presupuesto General del Estado (PGE-2012) del 25 de septiembre de 2012

DISPOSICION ADICIONAL QUINTA. Se modifica el art. 59 de la Ley 2492 de 2 agosto de 2003 CTB, quedando redactado de la siguiente manera:



Artículo 59. (Prescripción).- I. Las acciones de la Administración Tributaria prescribirán a los cuatro (4) años en la gestión 2012, cinco (5) años en la gestión 2013, seis años (6) en la gestión 2014, siete (7) años en la gestión 2015, ocho (8) años en la gestión 2016, nueve (9) años en la gestión 2017 y diez (10) años a partir de la gestión 2018, para:

1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos.
 2. Determinar la deuda tributaria
 3. Imponer sanciones administrativas
- II. Los términos de prescripción precedentes se ampliarán en tres (3) años adicionales cuando el sujeto pasivo o tercero responsable no cumpliera con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes o se inscribiera en un régimen tributario diferente al que le corresponde.
- III. El término para ejecutar las sanciones por contravenciones tributarias prescribe a los cinco (5) años.
- IV. La facultad de ejecutar la deuda tributaria determinada es imprescriptible.

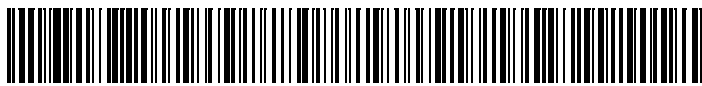
V.1.3. Ley 317 de modificaciones al Presupuesto General del Estado (PGE-2012) de 11 de diciembre de 2012

Disposiciones derogatorias y abrogatorias

Artículo 1°.- Se deroga el último párrafo del Parágrafo I del Artículo 59 de la Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, modificado por la Disposición Adicional Quinta de la Ley N° 291, de 22 de septiembre de 2012.

V.1.4. Resolución Normativa N° 004/2008

Artículo Décimo Tercero del Reglamento de Determinación Mixta (Formación de expediente) *“Todos los documentos emergentes del procedimiento de Determinación Mixta, como ser, la liquidación constituida en Resolución Determinativa, las diligencias de notificación, el auto de inicio de Ejecución Tributaria, demás documentos, actos y actuaciones realizadas por la Administración incluso en fase de ejecución, formarán un*



expediente individual, el mismo que una vez recuperado el tributo determinado se remitirá al archivo correspondiente”,

CONSIDERANDO VI

VI.1 Fundamento Técnico Jurídico

En aplicación del Principio de Congruencia que rige los actos administrativos considerando que el acto impugnado es una Resolución Administrativa que se pronuncia sobre la prescripción, corresponde a ésta instancia recursiva realizar el análisis y verificar el cumplimiento del procedimiento de la notificación masiva con la Determinación, y solo en el caso de que dicho procedimiento se adecue a lo establecido por Ley, ésta instancia procederá a analizar la procedencia o improcedencia de la interrupción del curso de la prescripción, aspecto que es objeto de Litis en el presente caso.

VI.1.1 Respecto a las notificaciones masivas con las Liquidaciones Mixtas Nos. 13121/2011, 46879/2012, y 25631/2013 de las gestiones 2006, 2007 y 2008, su efecto y la prescripción

La recurrente señala que las notificaciones masivas de las Liquidaciones Mixtas Nos. 13121/2011, 46879/2012 y 25631/2013, correspondientes a las gestiones 2006, 2007 y 2008, físicamente no existen y que dichas notificaciones masivas simplemente constituyen un llamado al sujeto pasivo con el objeto de que éste se haga presente ante la Administración y en sede administrativa se le practique la notificación formal, notificación que deberá constar en el expediente, por lo que no se puede considerar notificado el acto con la simple publicación, en ese sentido señala que el máximo tribunal de justicia tributaria ya emitió un pronunciamiento respecto a las notificaciones masivas en las Resoluciones de Recursos Jerárquicos AGIT-RJ 0327/2009 y AGIT-RJ 0328/2009, ambas de 18 de septiembre de 2009.

Asimismo, sostiene que su solicitud de prescripción de la obligación tributaria por las gestiones 2006, 2007 y 2008, fue rechazada mediante la Resolución Administrativa N° 407/2014, de 15 de mayo de 2014, toda vez que la Administración Tributaria Municipal habría realizado supuestamente un proceso de determinación interrumpiéndose de ésta forma el término de la prescripción, determinaciones de las cuales no tuvo



conocimiento alguno, puesto que en el marco del derecho que le otorga el art. 68 de la Ley 2492 (CTB) pidió tener acceso a las supuestas actuaciones realizadas por la Administración Tributaria Municipal, obteniendo como respuesta que se habría procedido a notificar de forma masiva las Determinaciones Nos. 13121/2011, 46879/2012 y 25631/2013, las cuales físicamente no existen, por lo que tampoco existe interrupción de la prescripción ni se han suscitado otra de las causales establecidas en el art. 61 de la Ley 2492 (CTB).

Al respecto, el numeral 6, párrafo I del art. 83 de la Ley 2492 (CTB) insta la notificación masiva y en su párrafo II, establece que es nula toda notificación que no se ajuste a las formas anteriormente descritas en el citado artículo. Es así que el art. 89 de la citada Ley, determina que las notificaciones masivas proceden con las Resoluciones Determinativas emergentes del procedimiento determinativo en casos especiales establecido en el art. 97 de la Ley 2492 (CTB) que afecten a una generalidad de deudores tributarios y que no excedan de la cuantía fijada por norma reglamentaria.

El procedimiento para esta forma de notificación conforme a lo establecido en el art. 89 de la Ley mencionada en el párrafo precedente, es el siguiente; 1. La Administración Tributaria mediante publicación en órganos de prensa de circulación nacional citará a los sujetos pasivos y terceros responsables para que dentro del plazo de cinco (5) días computables a partir de la publicación, se apersonen a sus dependencias a efecto de su notificación. 2. Transcurrido dicho plazo sin que se hubieran apersonado, la Administración Tributaria efectuará una segunda y última publicación, en los mismos medios, a los quince (15) días posteriores a la primera en las mismas condiciones. Si los interesados no comparecieran en esta segunda oportunidad, previa constancia en el expediente se tendrá por practicada la notificación.

Ahora bien, considerando que la Administración Tributaria Municipal fundamenta la improcedencia de la solicitud de prescripción efectuada por el recurrente con el argumento de que las Liquidaciones Mixtas Nos. 13121/2011, 46879/2012 y 25631/2013, correspondientes a las gestiones 2006, 2007 y 2008 por adeudos tributarios correspondientes a la Licencia de Funcionamiento N° 213021, mismas que fueron notificadas masivamente en fechas 7 y 22 de diciembre de 2011, 4 y 19 de diciembre de 2012 y 4 y 19 de diciembre de 2013, respectivamente, mediante



publicación en un medio de prensa de circulación nacional, por lo que se habría interrumpido el curso de la prescripción, al respecto, corresponde a ésta instancia primero verificar si las notificaciones masivas aplicadas por la Administración Tributaria Municipal, cumplieron con los requisitos legales para su validez a efectos de ser consideradas como causales de interrupción de la prescripción.

De la revisión y compulsas de la documentación cursante en el expediente se observó que para la gestión 2006 cursan fotocopias legalizadas de dos publicaciones; la primera de 7 de diciembre de 2011 y la segunda de 22 de diciembre de 2011, dichas publicaciones contienen una lista de sujetos pasivos, entre los que se encuentra la empresa Metalúrgica JK S.R.L. ahora recurrente, evidenciándose que efectuada la primera publicación de 7 de diciembre de 2011, el recurrente no se apersonó dentro del plazo de los cinco (5) días a efectos de su notificación, por consiguiente transcurrido dicho plazo la Administración Tributaria Municipal efectuó una segunda y última publicación el 22 de diciembre de 2011, es decir a los quince (15) días posteriores a la primera, dando cumplimiento con el plazo establecido por Ley entre la primera y la segunda publicación conforme prevé el num. 2 del art. 89 de la Ley 2492 (fs. 45-46 del expediente), asimismo, continuando con la revisión del procedimiento de notificación masiva aplicado, se observa que cursa en el expediente la segunda diligencia de notificación de la Liquidación por Determinación Mixta N° 13121, de 25 de noviembre de 2011, publicada en el diario "La Estrella del Oriente", el 22 de diciembre de 2011, y no obstante, pese a la segunda publicación, la recurrente no se apersonó ante la Administración Tributaria Municipal, por lo que se dio por practicada la notificación, conforme consta por la diligencia de notificación practicada el 29 de diciembre de 2011 (fs. 44 del expediente).

En la verificación de la notificación correspondiente a la gestión 2007, se observa que cursan fotocopias legalizadas de dos publicaciones; la primera de 4 de diciembre de 2012 y la segunda de 19 de diciembre de 2012, dichas publicaciones contienen una lista de sujetos pasivos entre los que se encuentra la empresa Metalúrgica JK S.R.L. ahora recurrente, evidenciándose que efectuada la primera publicación de 4 de diciembre de 2012, el recurrente no se apersonó dentro del plazo de los cinco (5) días a efectos de su notificación, por consiguiente transcurrido dicho plazo la Administración Tributaria Municipal efectuó una segunda y última publicación el 19 de diciembre de 2012, es decir a los quince (15) días posteriores a la primera dando cumplimiento con



el plazo establecido por Ley entre la primera y la segunda publicación conforme prevé el num. 2 del art. 89 de la Ley 2492 (CTB) (fs. 48-49 del expediente), asimismo, continuando con la revisión del procedimiento de notificación masiva aplicado, se observa que cursa en el expediente la segunda diligencia de notificación de la Liquidación por Determinación Mixta N° 46879, publicada en el diario “La Estrella del Oriente”, el 19 de diciembre de 2012, y no obstante, pese a la segunda publicación, la recurrente no se apersonó ante la Administración Tributaria Municipal, por lo que se dio por practicada la notificación, conforme consta por la notificación practicada el 28 de diciembre de 2012 (fs. 47 del expediente).

Finalmente, en la verificación de notificación correspondiente a la gestión 2008, se observa que también cursan fotocopias legalizadas de dos publicaciones; la primera de 4 de diciembre de 2013 y la segunda de 19 de diciembre de 2013, dichas publicaciones contienen una lista de sujetos pasivos entre los que se encuentra la empresa Metalúrgica JK S.R.L. ahora recurrente evidenciándose que efectuada la primera publicación de 4 de diciembre de 2013, el recurrente no se apersonó dentro del plazo de los cinco (5) días a efectos de su notificación, por consiguiente transcurrido dicho plazo la Administración Tributaria Municipal efectuó una segunda y última publicación el 19 de diciembre de 2013, es decir a los quince (15) días posteriores a la primera dando cumplimiento con el plazo establecido por ley entre la primera y la segunda publicación conforme prevé el num. 2 del art. 89 de la Ley 2492 (CTB) (fs. 51-52 del expediente), asimismo continuando con la revisión del procedimiento de notificación masiva aplicado, se observa que cursa en el expediente la segunda diligencia de notificación de la Liquidación por Determinación Mixta N° 25631, publicada en el diario “La Estrella del Oriente”, el 19 de diciembre de 2013, y no obstante, pese a la segunda publicación, la recurrente no se apersonó ante la Administración Tributaria Municipal, por lo que se dio por practicada la notificación, conforme consta por la diligencia de notificación practicada el 30 de diciembre de 2013 (fs. 50 del expediente).

En consecuencia, contrariamente a lo aseverado por el recurrente se evidenció en ésta instancia la existencia física de las notificaciones masivas con las Liquidaciones Mixtas Nos. 13121/2011, 46879/2012 y 25631/2013 correspondientes a las gestiones 2006, 2007 y 2008, respectivamente, efectuadas al sujeto pasivo hoy recurrente, es decir, que la Administración Tributaria Municipal ha dado cumplimiento al procedimiento de notificaciones masivas y en los plazos previstos por el art. 89 de la Ley 2492 (CTB), sin



embargo, no se evidencia que la recurrente ante el llamado de ambas publicaciones, se hubiera presentado para notificarse y tomar conocimiento de las referidas liquidaciones mixtas, por lo que se dejó constancia de que se practicó efectivamente la notificación al sujeto pasivo, hoy recurrente.

Por su parte y con relación a las Resoluciones de Recursos Jerárquicos AGIT-RJ 0327/2009 y AGIT-RJ 0328/2009, ambas de 18 de septiembre de 2009, citadas como precedente por el recurrente corresponde aclarar que según el análisis efectuado en las Resoluciones citadas, la máxima instancia jerárquica en esos casos en particular no se pudo verificar el correcto cumplimiento del procedimiento de notificación, así como tampoco pudo evidenciar la existencia de la diligencia de la notificación masiva, llegando a la conclusión de que aquellas notificaciones incumplían con el procedimiento y que no fue suficiente la simple publicación de nombres y supuestos actos para efectos de interrumpir la prescripción, aspectos que difieren totalmente del presente caso.

En consecuencia, si bien para cada notificación practicada por gestión, la Administración Tributaria Municipal cumplió con el procedimiento y con los plazos establecidos en el art. 89 num. 2 de la Ley 2492, para la notificación tácita, se extraña dentro de los antecedentes remitidos por la Administración recurrida la existencia de forma física de los actos determinativos en sí, cuáles son las Resoluciones Determinativas Mixtas Nos. 13121, 46879 y 25631, en mérito a lo cual, a efectos de complementar los antecedentes administrativos para su correspondiente valoración y poder determinar su incidencia en la interrupción del curso de la prescripción, el 18 de noviembre de 2014, la Autoridad de Impugnación Tributaria Regional Santa Cruz, solicitó a la Administración Tributaria Municipal mediante nota ARIT-SCZ-0557/2014 de 13 de noviembre de 2014 remita documentación en original o fotocopia legalizada de las Resoluciones Determinativas Nos. 13121/2011, 46879/2012 y 25631/2013 extrañadas, de las gestiones 2006, 2007 y 2008 respectivamente, considerando que el **Artículo Décimo Tercero del Reglamento de Determinación Mixta aprobado por la Resolución Normativa N° 004/2008: (Formación de expediente)** dispone que: *“Todos los documentos emergentes del procedimiento de Determinación Mixta, como ser, la liquidación constituida en Resolución Determinativa, las diligencias de notificación, el auto de inicio de Ejecución Tributaria, demás documentos, actos y actuaciones realizadas por la Administración incluso en fase de ejecución, formarán un*



expediente individual, el mismo que una vez recuperado el tributo determinado se remitirá al archivo correspondiente”, sin embargo, la Administración recurrida hasta la fecha no ha dado curso ni cumplimiento a la solicitud de documentación efectuada por ésta instancia, así como tampoco ha emitido pronunciamiento alguno al respecto, no habiéndose probado la existencia de las Resoluciones Determinativas citadas, conforme exige el art. 76 de la Ley 2492 (CTB), pese a que la Administración recurrida tuvo la oportunidad de hacerlo al momento de contestar el Recurso de Alzada y más aún cuando fue solicitada de manera formal por esta Autoridad de Impugnación.

En este contexto, se advierte que no es suficiente que cursen en el expediente administrativo las diligencias y publicaciones de las notificaciones con las Liquidaciones por Determinación Mixta, puesto que conforme a los art. 83 párrafo I de la Ley 2492 (CTB), lo que se notifican son los **actos administrativos y actuaciones de la Administración Tributaria**, y que al ser los actos administrativos la manifestación de la voluntad de una autoridad que su ejercicio de la actividad administrativa produce efectos jurídicos como crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones, los mismos deben ser de conocimiento del sujeto pasivo o tercero responsable, a efectos de éstos hagan uso de su derecho constitucional de la defensa, además, de acuerdo al art. 61 inciso a) de la misma disposición legal tributaria, para considerar la interrupción de la prescripción, la notificación se efectúa con una Resolución Determinativa, que debe existir física y materialmente, en ese sentido, de acuerdo a lo que la Ley establece la notificación debe ser realizada junto con el acto administrativo, que en este caso son las Resoluciones Determinativas Nos. 13121/2011, 46879/2012 y 25631/2013 de las gestiones 2006, 2007 y 2008 respectivamente, ante cuya inexistencia no se ha demostrado la causal de interrupción del término de la prescripción, conforme con lo establecido en el art. 61 de la Ley 2492 (CTB).

Consecuentemente, el argumento de la Administración Tributaria Municipal de que el curso de la prescripción de las gestiones 2006, 2007 y 2008 se interrumpió con las notificaciones de las citadas resoluciones determinativas extrañadas, carece de sustento legal toda vez que si bien es cierto que los actos de la Administración Tributaria Municipal se presumen legítimos, no es menos cierto que conforme al art. 76 de la Ley 2492 (CTB), quien pretenda hacer valer sus derechos deberá probar los hechos constitutivos de los mismos y que conforme a las previsiones del art. 217 incs.



a) y d) de la Ley 2492 (CTB), la Administración debió demostrar la existencia de los actos administrativos que fueron notificados, por lo que esta instancia los considera inexistentes y, por tanto, sin eficacia jurídica.

No obstante a lo anterior, respecto a la prescripción, la doctrina tributaria señala que: *“La prescripción es generalmente enumerada entre los modos o medios extintivos de la obligación tributaria. Sin embargo, desde un punto de vista de estricta técnica jurídica, esa institución no extingue la obligación, sino la exigibilidad de ella, es decir la correspondiente acción del acreedor tributario para hacer valer su derecho al cobro de la prestación patrimonial que atañe al objeto de aquélla”* (MARTÍN José María, Derecho Tributario General, 2ª edición, Pág.189).

Así también, cabe citar a Carlos M. Giuliani Fonrouge que en su obra Derecho Financiero, Ediciones Depalma, 5ª Edición, pp. 572 y 573, refiere que: *“La prescripción en curso puede sufrir interrupción, en los casos, y por las razones establecidas en el ordenamiento legal respectivo, y se traduce en la consecuencia de tener como no sucedido el término precedente al acontecimiento interruptivo; desaparecido éste vuelven las cosas al estado original y comienza una nueva prescripción”*; sobre el reconocimiento de la obligación sostiene que *“...es cualquier manifestación que en forma inequívoca, sin lugar a dudas, demuestra que el deudor admite la existencia del crédito tributario, por lo cual, es menester examinar cada situación particular para determinar si media o no el propósito enunciado.”* Asimismo, ***“la suspensión inutiliza para la prescripción su tiempo de duración, pero desaparecida la causal suspensiva, el tiempo anterior a la suspensión se agrega al transcurrido con posterioridad”*** (VILLEGAS, Héctor, Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario, Pág. 269).

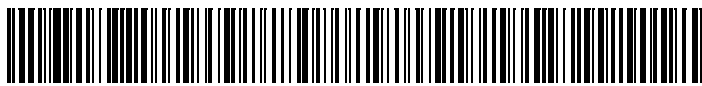
La legislación nacional señala expresamente que tanto los tributos como las sanciones, prescriben, interrumpen y suspenden de la misma manera según, el art. 59 de la Ley 2492 (CTB) sin modificaciones establece que las acciones de la Administración Tributaria para: 1) Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos; **2) Determinar la deuda tributaria;** 3) Imponer sanciones administrativas y 4) Ejercer su facultad de ejecución tributaria, prescribirán a los cuatro años.



De la misma manera según el art. 59 de la Ley 2492 (CTB) modificado inicialmente por la disposición adicional quinta, párrafos I y IV de la Ley 291, de 22 de septiembre de 2012, y a su vez por el art. 1 de las disposiciones derogatorias y abrogatorias de la **Ley 317**, el cual prevé que las acciones de la Administración Tributaria prescriben a los cuatro (4) años en la gestión 2012, cinco años en la gestión 2013, seis años en la gestión 2014, a los siete (7) en la gestión 2015, ocho (8) años en la gestión 2016, nueve (9) en la gestión 2017 y diez (10) a partir de la gestión 2018, para: **1). Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos; 2) Determinar la deuda tributaria;** 3) Imponer sanciones administrativas y el parágrafo II del mismo artículo señala que los términos precedentes se ampliarán a tres (3) años cuando el sujeto pasivo o tercero responsable no cumpliera con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes o se inscribiera en un régimen tributario diferente al que le corresponde considerando asimismo imprescriptible la facultad de ejecución de la deuda tributaria determinada

Por su parte, los arts. 61 y 62 de la Ley 2492 (CTB), prevén que la prescripción se **interrumpe** por: a) La notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa, y b) El reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero responsable, o por la solicitud de facilidades de pago, estableciendo que el curso de la prescripción se **suspende** con: a) Con la notificación de inicio de fiscalización individualizada en el contribuyente. Esta suspensión se inicia en la fecha de la notificación respectiva y se extiende por seis (6) meses, y b) Por la interposición de recursos administrativos o procesos judiciales por parte del contribuyente. La suspensión se inicia con la presentación de la petición o recurso y se extiende hasta la recepción formal del expediente por la Administración Tributaria para la ejecución del respectivo fallo.

De la compulsa y revisión del expediente se observa que la recurrente mediante nota de 5 de mayo de 2014, solicitó la prescripción de la patente de funcionamiento por las gestiones 2003 al 2008 de la Licencia de funcionamiento N° 213021 en el marco de lo establecido en el art. 59 de la Ley 2492 (CTB) (fs. 59 del expediente), en respuesta la Administración Tributaria Municipal el 28 de mayo de 2014, notificó personalmente a la recurrente con la Resolución Administrativa N° 407/2014, de 15 de mayo de 2014, la cual en su parte resolutive numeral Primero dispone aceptar la prescripción a la



Patente de Funcionamiento de las gestiones 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005 Licencia N° 213021 de acuerdo a lo establecido en el art. 52 de la Ley 1340 (CTb) y el art. 59 de la Ley 2492 (CTB) y en su numeral Segundo resuelve rechazar la prescripción a la Patente de Funcionamiento de las gestiones **2006, 2007 y 2008**, correspondiente a la Licencia N° 213021, de acuerdo a lo establecido en el art. 61 de la Ley 2492 (CTB) (fs. 53-58 del expediente).

Ahora bien, a efectos de poder determinar la procedencia o improcedencia de la interrupción del término de la prescripción corresponde dejar claramente establecido conforme a la Ley, el inicio del cómputo de la prescripción, así como su conclusión, en ese sentido para la **gestión 2006** cuyo vencimiento de pago por la licencia de funcionamiento es en la gestión 2007, el término de prescripción de cuatro (4) años de acuerdo a lo establecido en el art. 59 de la Ley 2492 (CTB) sin modificaciones, se inició el 1 de enero de 2008, debiendo concluir el 31 de diciembre de 2011, término dentro del cual, la Administración Tributaria Municipal no demostró la existencia de causales de interrupción del término de la prescripción, conforme a lo establecido en el art. 61 de la Ley 2492 (CTB), por lo que en resguardo de la seguridad jurídica y precautelando por el derecho que tiene el sujeto pasivo a conocer todos los actos dentro de un debido proceso y poder asumir su defensa, se concluye que las acciones de la Administración Tributaria Municipal para determinar la obligación impositiva, aplicar multas, hacer verificaciones, rectificaciones o ajustes, y exigir el pago de tributos, multas, intereses y recargos respecto a la Licencia de funcionamiento de la gestión 2006, se encuentra **prescrita**.

Por otra parte, si bien, la Administración Tributaria Municipal no ha demostrado la existencia de causales de suspensión y/o interrupción del término de la prescripción, conforme a lo establecido en el art. 61 de la Ley 2492 (CTB), teniendo en cuenta que la solicitud de prescripción fue presentada durante la gestión 2014, se debe tener en cuenta que de acuerdo a lo dispuesto en las Leyes 291 y 317, para la gestión 2014, el término de prescripción es de **seis (6) años**, es así que las facultades de la Administración Tributaria Municipal para determinar la obligación impositiva, aplicar multas, hacer verificaciones, rectificaciones o ajustes, y exigir el pago de tributos, multas, intereses y recargos respecto a la Licencia de funcionamiento de las **gestiones 2007 y 2008** con vencimiento de pago por la licencia de funcionamiento en las gestiones 2008 y 2009 respectivamente, cuyo término de prescripción inició el 1 de



enero de 2009 para la primera y el 1 de enero de 2010 para la segunda, de conformidad con lo establecido en el art. 60 parágrafo I de la Ley 2492 (CTB) modificado, **no se encuentran prescritas.**

En consecuencia, no habiendo demostrado la Administración Tributaria Municipal la existencia de causales de interrupción del término de la prescripción, conforme a lo establecido en el art. 61 de la Ley 2492 (CTB), en resguardo de la seguridad jurídica corresponde a esta instancia recursiva **REVOCAR PARCIALMENTE** la Resolución Administrativa N° 407/2014, de 15 de mayo de 2014, en lo que se refiere a la gestión 2006 toda vez que la misma se encuentra prescrita y por otro lado mantener firme el rechazo a la prescripción de las gestiones 2007 y 2008 por no encontrarse prescritas.

POR TANTO:

La suscrita Directora Ejecutiva a.i. de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Santa Cruz, en virtud de la jurisdicción y competencia que ejerce por mandato de los artículos 132 y 140 inciso a) de la Ley N° 2492 (CTB) y art. 141 del D.S. 29894 de 7 de febrero de 2009.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE la Resolución Administrativa N° 407/2014 de 15 de mayo de 2014, emitida por la Secretaria de Recaudaciones y Gestión Catastral del Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz de la Sierra (GAMSC), en lo que se refiere a la **gestión 2006** toda vez que la misma se encuentra **prescrita** y por otro lado mantener firme el rechazo a la prescripción de las gestiones **2007 y 2008** por **no encontrarse prescritas**, de acuerdo a los argumentos de derecho sostenidos a lo largo de los Fundamentos Técnico-Jurídicos que anteceden, de conformidad al art. 212 parágrafo I inc. a) y parágrafo II de la Ley 3092 (Título V del CTB).

SEGUNDO: La Resolución del presente Recurso de Alzada por mandato del artículo 115 de la Constitución Política del Estado una vez que adquiera la condición de firme, conforme establece el artículo 199 de la Ley 3092 (Título V del CTB), será de cumplimiento obligatorio para la administración tributaria recurrida y la parte recurrente.



TERCERO: Enviar copia de la presente Resolución al Registro Público de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, de conformidad al artículo 140 inciso c) de la Ley 2492 (CTB) y sea con nota de atención.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

DKSP/ccav/rlhv/cmf/acq/apib/mdst.

ARIT-SCZ/RA 0671/2014